

LEY N° 27475

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL LUSTRABOTAS

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Es objeto de la presente Ley establecer normas para la protección, capacitación y promoción para el adecuado desarrollo social y laboral de los trabajadores lustrabotas.

Artículo 2°.- Definición

Los lustrabotas son trabajadores que prestan servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

Artículo 3°.- Regulación y promoción

La actividad de los lustrabotas es regulada por los gobiernos locales.

Los gobiernos locales establecerán normas de promoción de la actividad que realizan los lustrabotas.

Artículo 4°.- Protección a menores

Las autorizaciones o licencias concedidas por los gobiernos locales para el desempeño de los lustrabotas deberán cumplir las normas legales de protección al menor de edad, las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, bajo responsabilidad y sin costo alguno.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAIME ZAVALA COSTA

Ministro de Trabajo y Promoción Social

24890